



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DARWIN MANUEL PADILLA MARTÍNEZ
ACCIONADO	OBRASDE S.A.S
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00336-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	115
TEMAS Y SUBTEMAS	MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DARWIN MANUEL PADILLA MARTÍNEZ contra de la OBRASDE S.A.S encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana y a la integridad personal.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, fue contratado por la sociedad OBRASDE S.A.S, por un término fijo por 4 meses desde el 15 de mayo de 2020, manifiesta que en reiteradas oportunidades la empresa contratante tuvo retrasos con los pagos de salarios, entrega de dotación y seguridad social, así mismo indicó que nunca me brindó la dotación.

Indica además que, presentó su renuncia al cargo para que fuera efectiva a partir del 30 de noviembre de 2021 y en la misma fecha firmó la respectiva liquidación de contrato sobre las prestaciones sociales y salarios que se me adeudan como derechos ciertos e indiscutibles.

Aduce finalmente que el 15 de febrero de 2022, presento petición encaminada a que le fueran aportados diversos soportes del pago de las obligaciones del empleador durante la relación laboral, frente a lo cual el 28 de febrero, la empresa procedió a dar respuesta, pero sin aportar todos los documentos de soporte según asevera.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 05 de abril del año que avanza, se ordenó vincular a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA S.A y MINISTERIO DE TRABAJO, procediendo a notificar a la accionada, y vinculadas.

1.2.1 El MINISTERIO DEL TRABAJO en síntesis, realizó un recuento normativo sobre algunos de los temas tratados por el accionante como la estabilidad laboral reforzada y las funciones del ministerio.

Finalmente indicó que, Por lo tanto, esta entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que no tiene competencia para dirimir controversias que tengan que ver con la interpretación de la norma, pues esta le ha sido delegada por el legislador a la jurisdicción laboral ordinaria, así mismo esta Entidad no es ni ha sido empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el Tutelante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

1.2.2 COMFAMA, manifestó que, El señor Darwin Manuel Padilla Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.033.808, ha estado afiliado a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia–Comfama, en el siguiente periodo:

Fecha de afiliación	Fecha de retiro
25 de marzo de 2021	30 de noviembre de 2021

A su vez, en el certificado de afiliación del accionante, el cual se anexa, se evidencia como grupo familiar del accionante, imagen anexada al escrito de contestación.

Revisando nuestras bases de datos pudimos evidenciar que la Sociedad Obrasdé S.A.S no ha cancelado a Comfama los aportes de julio de 2021, y de septiembre a noviembre de 2021, razón por la cual no se ha hecho entrega del subsidio familiar, en forma de cuota monetaria, al señor Padilla Martínez, y a los demás trabajadores beneficiarios de la misma. Se anexa el detalle de los aportes que el empleador ha cancelado por el trabajador.

Es relevante traer a colación que en reiteradas ocasiones se la ha solicitado el pago de los aportes a la sociedad a través del correo electrónico solan.cleves@obrasde.com. Se anexan correos electrónicos de los meses de enero y febrero de 2022, por medio de los cuales Comfama solicita el pago del aporte por parte de la sociedad Obrasdés.A.S.

1.2.3 Obrasdés S.A.S. refirió que la presente acción no es procedente por la subsidiariedad, exponiendo que, cuando el medio de defensa no existe, o existiendo, no es idóneo o es ineficaz:

En el caso concreto, el accionante indica en el escrito de tutela que el no pago de acreencias laborales que presuntamente recae sobre la sociedad que represento, le afecta el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo, dignidad humana y a la integridad personal.

Lo anterior no es cierto, pues, se tiene conocimiento de que el accionante actualmente cuenta con un trabajo, en una empresa dedicada a actividades deportivas y otras empresas dedicadas a actividades de esparcimiento incluye todas las actividades deportivas profesionales de fútbol, tenis, baloncesto, atletismo, beisbol, entre otras, ubicada en el departamento de Antioquia.

Lo anterior, deja ver que el señor Padilla Martínez no tiene en riesgo su derecho fundamental al mínimo vital; su derecho al trabajo, pues actualmente cuenta con uno; la dignidad humana y su integridad personal, que valga la pena aclarar, Obrasde SAS no ha puesto en riesgo en ningún momento. En consecuencia, se debe seguir aplicando la regla de la subsidiariedad de la acción de tutela.

En el caso en concreto, no se configura esta causal para la procedencia de la acción de tutela, pues no estamos ante un perjuicio irremediable, esto debido a que el accionante no acredita el supuesto daño o que este -en caso de existir – vaya a conllevar un perjuicio que no pueda ser reparado. Aclarase, nuevamente, que el accionante tiene medios eficaces para lograr el pago de las prestaciones sociales que él dice que se le deben. La situación que narra el accionante no permite concluir que está en una situación que permita evadir los mecanismos ordinarios que dota la ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto las entidades tuteladas, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas invocados en esta acción por DARWIN MANUEL PADILLA MARTÍNEZ.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos

diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

2.6 Procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales¹

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

Lo anterior significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 27 de febrero 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02537-01(AC)

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”³.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial. En tal sentido, “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”⁴

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha indicado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-457 de 2011, indicó que: “Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

Para tal efecto, el citado derecho ha sido entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la

ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Pretende la parte accionante que, por esta vía judicial, se declare la existencia de un contrato de trabajo, se condene a la sociedad accionada a reconocer y cancelar en favor mío el pago insoluto de todas y cada una de los salarios y prestaciones sociales que tengo derecho desde la terminación del contrato laboral en noviembre de 2021, entre otros.

Ante la solicitud de solicitud de declarar la existencia de un contrato de trabajo y consecuentemente cancele las acreencias laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Ante la manifestación de vulneración del mínimo vital igualdad, dignidad humana y a la integridad personal; el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Ahora, Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-457 de 2011, indicó que: "Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital". Para tal efecto, el citado derecho ha sido entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc." De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, esta pretensión constitucional permite reconocer la validez y

viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Es así como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8º la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto La Corte Constitucional², señaló como características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento

que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional; no es posible que a través del mecanismo breve, residual y sumario, como es la acción de tutela, se pueda entrar a debatir lo antes indicado, toda vez que el Juez Constitucional se estaría inmiscuyendo en asuntos propios de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, se indica que si bien es cierto que podría presumirse en términos generales que la falta de salario lesiona el derecho al mínimo vital, lo cierto es que en cada caso en concreto deben analizarse las particularidades del mismo para llegar a esa conclusión y, en el asunto que se juzga, es notable que el ingreso que venía percibiendo el actor es muy superior al salario mínimo, así mismo, verificado

el Ruaf anexo digital 010, se evidencia que el solicitante en la actualidad el demandado se encuentra vinculado laboralmente dado que se constata con la pruebas aportadas "Estado de Cuenta" mediante la cual se verifica pago de nómina del 24 y 30 de diciembre de 2021, de manera regular, permiten concluir que no existe un perjuicio irremediable de su mínimo vital, por encontrarse laborando lo que declina de una vez la prosperidad de sus pretensiones tendientes a la protección de derechos laborales (acreencias y prestaciones) a través de la acción constitucional, por ser totalmente improcedente.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - Declarar improcedente la presente tutela promovida por **DARWIN MANUEL PADILLA MARTÍNEZ** en contra de **OBRASDE S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. REMÍTASE al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa2e553a7e85206179bf8614b92a4121a92547e137b6b86bc82e7839ddae21c**

Documento generado en 20/04/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>